



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(195)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: **"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente proceso el oficio 542-SFF-GAL 0379 del 10 de mayo de 2013 (fl.1), mediante cual la jefa del Santuario de Flora y Fauna Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

- Original del informe del 02 de abril de 2013 (fl.2), suscrito por el Señor Oscar Andrés Rodríguez, Contratista Sector Telpis.
 - Auto No. 026 del 16 de abril de 2013 (fls.3-7) "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" donde se decide entre otras cosas lo siguiente:
 - ✓ Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad por ingreso sin autorización, porte ilegal de armas, pesca, caza, tala en el sector Telpis al interior del SFF Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 - ✓ Iniciar etapa de indagación preliminar para lograr determinar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, además si continúa el impacto ambiental encontrado al interior del SFF Galeras el 30 de marzo de 2013.
 - ✓ Realizar visita técnica al sector Telpis al interior del área del SFF Galeras, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
 - Original de la medida preventiva con acta del 24 de abril de 2013 (fl.8), que no se pudo imponer debido a que no se encontraron a los presuntos infractores.
 - Original del informe con radicado 000347 del 29 de abril de 2013, suscrito por el Señor Jairo M. Portilla Insuasty, Operario Calificado SFF Galeras, obrante a folio 9 del expediente.

Que mediante auto 029 del 18 de junio de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales, legalizó la medida preventiva impuesta el 24 de abril de 2013. (folio 10)

Que mediante oficio 530-DTAO 0000638 del 14 de Junio de 2013, se envía el auto 029 del 18 de junio de 2013 "POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" al SFF Galeras para que se cumplan las diligencias ordenadas en el citado auto. (folio 11)

Que mediante oficio 542-SFF-GAL 0619 del 24 de Julio de 2013 (fl.12) la jefe del SFF Galeras, le solicita lo siguiente al Operario Calificado del SFF Galeras:

- Realizar visita técnica al sector Telpis al interior del SFF Galeras, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
- Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.
- Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Y en caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cédula de ciudadanía o NIT y dirección de residencia).

Que mediante oficio 542-SFF GAL 0722 del 23 Agosto 2013 (fl.13), la jefe del SFF Galeras le envía a esta Dirección Territorial el informe de visita técnica del 09 de agosto de 2013, elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras Jairo Manual Portilla obrante a folio 14 de este expediente, en donde manifiesta entre otras cosas que "...los daños ambientales producto de estas infracciones, se resumen a: Corte de un encenillo (nombre común sachá cerote) de un CAP aproximadamente 13 cms y una altura aproximada de 1.50 mts, además del ingreso sin autorización al área del Santuario, porte ilegal de armas, realización de actividades de pesca en zona intangible...".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS”

Que mediante auto No.016 del 02 de Mayo de 2014 (fls.15-16), esta Dirección Territorial decide ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Augusto Cadena Riascos y Jesús Alirio Cadena Riascos, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.345.623 y 98.395.211 respectivamente y continuar con las averiguaciones pertinentes para individualizar plena y formalmente a los señores Fabián Fernández y Adriana Burgos para vincularlos al proceso sancionatorio.

Que mediante oficio 627 SFF GAL 0781 del 05 de Agosto de 2014 (fl.17), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio SFF GAL 0587 (fl.18) dirigido al Señor Jesús Alirio Cadena Riascos con nota del funcionario del SFF Galeras donde informó que no fue posible localizarlo porque se encuentra trabajando en el Departamento de Putumayo.
- Notificación pro aviso del Señor Jesús Alirio Cadena Riascos (fl.19) con nota del funcionario del SFF Galeras donde informó que la madre del Señor recibe copia del Acto administrativo pero se niega a firmar.
- Acta de notificación personal del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.20).
- Oficio del funcionario Jairo Portilla con radicado No. 0616 (fl.21) donde da a conocer el resultado de las averiguaciones realizadas, manifestando se logró individualizar plena y formalmente a los señores **HÉCTOR FABIÁN FERNÁNDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, expedida en Yacuanquer (Nariño); lugar de residencia: Vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer; y a **ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.131.085.235, expedida en Nariño (Nariño); lugar de residencia Finca Santa Teresita, sector Maragato, Corregimiento El Chorrillo, municipio de Nariño.
- Oficio SFF GAL 0589 dirigido a la procuradora ambiental y agraria de Pasto, en donde se le pone en conocimiento el Auto 016 del 02 de mayo de 2014. (fl.22).
- Oficio SFF GAL 0590 dirigido a la Fiscalía, en donde se le pone en conocimiento el Auto 016 del 02 de mayo de 2014. (fl.23).

Que mediante oficio 627-SFFG GAL 0976 del 03 de octubre de 2014 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envía los siguientes documentos a esta DTAO:

- Declaración del Señor Augusto Cadena Riascos en donde manifiesta lo siguiente: (fl.28).

“...PREGUNTADO: Diga su nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios, profesión y donde ejerce. CONTESTO: Mi nombre es AUGUSTO CADENA RIASCOS; identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 expedida en Yacuanquer; con 44 años de edad; vivo en la vereda San Felipe, Municipio de Yacuanquer; con tercero de primaria y me desempeño en trabajo de huerta casera; mi número de celular es 3113331403. PREGUNTADO: Conoce Usted los motivos por los cuales está siendo llamado para el presente testimonio? CONTESTO: En parte Si, pero en parte No; porque las cosas no son todas como dicen. PREGUNTADO: Narre los hechos ocurridos el día 30 de marzo de 2013 CONTESTO: Ese día íbamos para la laguna de Telpis y el Señor que cuida la Laguna dijo que paguen la boleta de ingreso al sendero y que él nos dejaba pasar tranquilamente; nosotros le dijimos que somos de la Vereda y que teníamos todo el derecho de ingresar sin pagar que por eso a él le pagan el sueldo y que no íbamos a pagar y decidimos entrar así no más; queríamos era entrar a coger unas truchas a la laguna pero como no encontramos salimos por ahí. PREGUNTADO: Usted iba con otras personas? CONTESTO: Si, con mi hermano Alirio Cadena y otro muchacho de la vereda, llamado Fabian y otra muchacha que no conozco quien es PREGUNTADO: Alguna de las personas estaba

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS”

armada **CONTESTO:** Si, mi hermano Aliño Cadena llevaba una escopeta pero no sirve para nada solo la llevo por ociosidad y Yo llevaba un machete, que es la herramienta que todos en el campo tenemos para trabajar. **PREGUNTADO:** Usted realizó algún corte de vegetación **CONTESTO:** Yo corte un palo para un mango de un azadón, nada más **PREGUNTADO:** Usted tenía conocimiento que iba a ingresar a un PNN. **CONTESTO:** Si, pero como dejan entrar a todos sin problema, en semana santa sube la gente y ya; le dan la "liga" al cuidador y ya. **PREGUNTADO:** Que es "la liga" **CONTESTO:** Es algo así como pagarla alguna cosa al cuidador **PREGUNTADO:** Usted tiene información de personas que le hayan dado la "liga" al cuidador **CONTESTO:** No me consta, es gente desconocida que deja las motos por ahí cerca y comentan que le dan la "liga" al cuidador y ya; algunas veces la gente deja por ahí una que otra trucha en la casa. **PREGUNTADO:** Usted tiene conocimiento si las truchas son de la laguna o de más abajo. **CONTESTO:** Las truchas grandes son de la Laguna, porque para acá abajo la trucha es pequeña; la única parte donde hay trucha grande es en la laguna. **PREGUNTADO:** Desea argumentar algo más. **CONTESTO:** No, sin embargo quiero manifestar que para Mi, es imposible seguir saliendo acá a Parques porque no tengo recursos económicos...”

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.25).
- Informe técnico de fecha 14 de agosto de 2014 elaborado por el funcionario Jairo Portilla sobre la visita de seguimiento que realizó al lugar de los hechos, en donde manifestó entre otras cosas, las siguientes conclusiones (fl.26).
 - ✓ Con la visita se observó que el área afectada se encuentra en buen estado de recuperación.
 - ✓ Los presuntos infractores desde el 30 de marzo de 2013 hasta la fecha no han vuelto a ingresar al área protegida concluyendo que la infracción ambiental cesó.
 - ✓ Para prevenir que estas infracciones vuelvan a registrarse, es necesario realizar recorridos permanentes de prevención, vigilancia y control, e informar oportunamente cualquier irregularidad que se presente.

Que mediante Auto No.010 del 01 de Abril de 2015, esta Dirección Territorial decide ordenar la notificación del señor Jesús Alirio Cadena Ríascos del auto No. 016 de 2014, “por medio del cual se ordena la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Augusto Cadena Ríascos y Jesús Alirio Cadena Ríascos y se adoptan otras disposiciones”; así como Formular cargos al señor Augusto Cadena Ríascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, por portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques y entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Por medio de este auto también se ordenó vincular al presente proceso a HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ INSUATY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, expedida en Yacancuer Nariño; lugar de residencia: Vereda San Felipe municipio de Yancuanquer y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nos 1,131.085.235. (folios 29-32)

Que mediante oficio 627-SFF GAL 0468 del 16 de julio de 2016 (fl.33), el jefe (E) del SFF Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA, envía a esta DTAO los siguientes documentos:

- Notificación por aviso del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.34).
- Acta de Notificación Personal del Señor Héctor Fabián Fernández Insuasty del Auto No. 010 de 2015 (fl.35).
- Acta de Notificación Personal de la Señora Luz Adriana Burgos Cadena del Auto No. 010 de 2015 (fl.36).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

- Oficio del 8 de mayo de 2015 (fl.37), radicado en el SFF Galeras con el número 0338 del 12 de mayo de 2015, mediante el cual el señor Héctor Fabían Fernández Insuasty, manifiesta que no acepta los cargos que se le imputan en el auto 010 del 01 de abril de 2015, ya que si bien si se encontraba en el lugar de los hechos no portaba armas de fuego ni tampoco realizó actividades de pesca en la laguna, por ello solicita que le sean retirados los cargos.
- Oficio del 13 de mayo de 2015 (fl.38), radicado en Parques Nacionales bajo el No.0354 del 13 de Mayo de 2015, mediante el cual la Señora Luz Adriana Burgos Cadena manifiesta que fue citada el 29 de abril de 2015 a las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Gleras por presuntamente haber realizado una infracción ambiental en la vereda san Felipe de Yacuanquer, Nariño, a lo que aduce que ella no es la persona que realizó dicha infracción, que le pregunto al señor Augusto Cadena sobre la persona que los acompañó ese día a la vereda San Felipe y le respondió que fue una amiga suya pero que no sabía el nombre; manifiesta además que estuvo tratando de comunicarse con el señor Alirio Cadena y se le ha dificultado, ya que por motivos de trabajo él se encuentra en el Putumayo y el número de celular de siempre se encuentra sin señal o apagado. Es por ello que solicita a este despacho que se investigue a fondo lo ocurrido ya que la están involucrando en un proceso en el cual no tiene nada que ver.

Que mediante Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fls.39-41), esta Dirección Territorial ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, para lo cual se citó a los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.085.235 y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448 para que rindieran versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Que mediante memorando No.20176010001683 (fl.42), esta Dirección Territorial remitió el Auto No.020 del 28 de abril de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20176270002753 del 08 de junio de 2017 (fl.43), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270002463 del 22 de mayo de 2017 (fl.44), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto 010 del 01 de abril de 2015.
- Oficio del 23 de mayo de 2017 (fl.45) por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA manifiesta que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, por que no se encontraba en su lugar de residencia.
- Oficio No.20176270002473 del 22 de mayo de 2017 (fl.46), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio del 23 de mayo de 2017 (fl.47), por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA manifiesta que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, por que no se encontraba en su lugar de residencia.
- Oficio No.20176270002483 del 22 de mayo de 2017 (fl.48), por medio del cual se citó al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

- Oficio No.20176270002493 del 22 de mayo de 2017 (fl.49), por medio del cual se citó a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio No.20176270002503 del 22 de mayo de 2017 (fl.50), por medio del cual se citó al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.51).
- Versión libre rendida por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el día 24 de mayo de 2017, en donde manifestó lo siguiente: (fls.52-53).

"...PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. CONTESTO: Mi nombre completo es Augusto Cadena Riascos, nací el 29 de febrero de 1972, soy separado, vivo en la vereda San Felipe del Municipio de Yacuanquer, estudie hasta cuarto de primaria y me dedico a jornalear cuando hay trabajo, mi número de celular es 3147829320. PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, las otras 2 personas que ingresaron con usted al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013 eran HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, que tiene que decir al respecto? CONTESTO: Favian si fue, pero Luz Adriana no, ella no era, era otra muchacha que Yo desconozco el nombre, no sé quién sería. El nombre de mi sobrina es Luz Adriana, no Adriana Lucia. La otra muchacha era amiga de mi hermano Jesús Alirio Cadena, Él la trajo de no sé dónde, no la conozco. Pero mi sobrina Luz Adriana no es, pues ella no subió, para esa época ella estaba trabajando en la alcaldía de otro Municipio, en el municipio de Nariño, departamento de Nariño. PREGUNTADO: Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingreso al área protegida? CONTESTADO: Subimos de paseo, fuimos a la Laguna a mirar y tomar fotos, íbamos con la intención de coger truchas con las manos, no con anzuelo, porque en la quebradita salen truchas y uno las coge con la mano no más; pero no hubo truchas ese día, y Yo, luego camine de la laguna más arriba y corte un palo para un azadón, de un largo de un metro aproximadamente y me lo lleve para un azadón para trabajar la tierra. Ese día ingresamos 4 personas: Fabián Insuasty, hijo de un familiar mío; mi hermano Jesús Alirio; mi persona; y la otra muchacha que desconozco el nombre que era amiga de mi hermano Alirio. PREGUNTADO: diga nombre e identificación de esas personas. CONTESTO: Al Señor Fabián, lo conozco como Fabián Insuasty y no se su cedula; ni hermano se llama Jesús Alirio Cadena Riascos, tampoco se su cedula; y de la otra muchacha no sé nada, ni nombre ni nada. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? CONTESTO: En esa época no todavía. Después que me notificaron por primera vez acá, una señora me dio una charla y me hizo entender como era todo. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No..."

- Acta por medio de la cual se notificó personalmente a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.54).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

- Versión libre rendida por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el día 26 de mayo de 2017, en donde manifiesta lo siguiente: (fls.55-56).

"...PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. **CONTESTO:** Mi nombre completo es LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, nací el 15 de septiembre de 1995, soy soltera, vivo en el Corregimiento El Chorrillo, sector Maragato, finca Santa Teresita, Municipio de Nariño, estudie primaria, secundaria y universitarios, soy Auxiliar en Enfermería y trabajo como Auxiliar en Enfermería cuidando un paciente. **PREGUNTADO:** Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, los señores HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, ingresaron al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013, por tanto fueron vinculadas a este proceso mediante auto 010 del 01 de abril de 2015, que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Mi nombre es LUZ ADRIANA BURGOS CADENA y no ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, como se manifiesta en el oficio del 27 de junio de 2014 No. 0616, nunca fui al lugar que dice allí, no conozco la laguna de Telpis, no sé por qué me involucraron. **PREGUNTADO:** Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingresaron al área protegida? **CONTESTADO:** No realicé ninguna actividad porque yo no fui **PREGUNTADO:** Diga nombre e identificación de esas personas. **CONTESTO:** No sé porque no fui **PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? **CONTESTO:** Se por cultura general que dentro de un área protegida no se debe talar, ni pescar, ni hacer fogatas **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** No tengo nada que agregar..."

- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.57).
- Versión libre rendida por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el día 31 de mayo de 2017, en donde manifiesta lo siguiente: (fls.58-59)

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. **CONTESTO:** Me llamo Héctor Fabián Fernández Insuasty, nací el 30 de enero de 1992, soltero, vivo en la vereda San Felipe del Municipio de Yacuanquer (N), estudia hasta quinto de primaria, y mi oficio es ser conductor. **PREGUNTADO:** Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galeras manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, los señores HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, ingresaron al SFF Galeras sin autorización el 30 de marzo de 2013, por tanto fueron vinculadas a este proceso mediante auto 010 del 01 de abril de 2015, que tiene que decir al respecto? **CONTESTO:** Pues ese día Yo entre con otras personas más, que son Augusto Cadena y Jesús Cadena; respecto a la Señora Adriana Lucia Burgos, ella es mi prima, pero Ella no subió con nosotros ese día, era otra muchacha, que la mire ese día por primera vez y de ahí no la volví a ver más, la verdad no sé quién será, pero aclaro que mi prima Adriana Lucía no estaba con nosotros ese día. **PREGUNTADO:** Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013 y con cuantas personas ingreso al área protegida? **CONTESTADO:**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Subimos hasta la laguna de Telpis, nos dimos una vuelta, nos tomamos unas fotos y ya, bajamos otra vez. Ese día ingresamos mis dos primos, la muchacha y Yo, en total cuatro personas. PREGUNTADO: Diga nombre e identificación de esas personas. CONTESTO: El nombre de mis primos es Jesús Alirio Cadena y Augusto Cadena; el nombre de la muchacha no me acuerdo como se llamaba, era primera vez que la miraba y no la conozco. No sé la identificación de ninguno, solo la mía. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? CONTESTO: Pues a nosotros nos habían dicho que no podíamos ir a pescar ni cortar árboles, la verdad pensamos que solo por subir a pasear y darnos una vuelta pues no tendríamos problema. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No.

- Constancia de notificación por aviso del Auto 010 del 01 de abril de 2015 al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, con fecha de recibido el 06 de junio de 2017 (fl.60).
- Constancia de notificación por aviso del Auto 020 del 28 de abril de 2017 al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, con fecha de recibido el 06 de junio de 2017 (fl.61).
- Versión libre rendida por el señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS el día 07 de junio de 2017, en donde manifiesta lo siguiente: (fls.62-63)

"...PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, residencia, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio. CONTESTO: Mi nombre es Jesús Alirio Cadena Riascos, nací el 2 de septiembre de 1976; soy separado, mi domicilio es en la vereda El Chiguaco, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo; estudie hasta quinto de primaria; y trabajo de agricultor; mi número de celular es 3143157452. PREGUNTADO: Se le pone de presente el expediente DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013- SFF GALERAS y en especial el folio 21 del expediente (oficio 0616 del 27 de junio de 2014) mediante el cual el funcionario del SFF Galerías manifiesta dentro de este proceso que de acuerdo a las averiguaciones hechas, las otras 2 personas que ingresaron con usted al SFF Galerías sin autorización el 30 de marzo de 2013 eran HECTOR FABIAN FERNÁNDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.448 y ADRIANA 40. LUCIA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, que tiene que decir al respecto? CONTESTO: Hago la claridad que el nombre de la Señora está mal, no se llama Adriana Lucia sino Luz Adriana Burgos Cadena, y es mi sobrina; pero ella no subió con nosotros ese día. Yo fui por allá, yo fui criado en esa vereda, yo conozco esa laguna desde siempre y todos subíamos a esa montaña sin problema, luego me fui al Putumayo y cuando regrese, y subí me dijeron que eso era Parques Nacionales. PREGUNTADO: Manifieste que actividades realizó usted dentro del SFF Galerías el día 30 de marzo de 2013 y con cuántas personas ingreso al área protegida? CONTESTADO: Subíamos a coger truchas con la mano, no con anzuelo; pero no hubo truchas, así que no cogimos nada, las íbamos a coger de la quebrada que sale de la Laguna de Telpis. En cuanto al número de personas que ingresamos, eso no le voy a contestar, porque el que vino a denunciar eso debe saber quiénes y cuántos fuimos. PREGUNTADO: diga nombre e identificación de esas personas. CONTESTO: Esa pregunta tampoco se la voy a responder, por lo que ya le había dicho, la persona que denunció debe saber claramente quienes y cuantos fuimos. Dejo en claro, que Yo si fui, pero mi sobrina Luz Adriana Burgos Cadena no subió con nosotros ese día, ni siquiera estaba en la casa. PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida? CONTESTO: Yo no conocía, en ese entonces no sabía, desde que era pequeño subía con mi Papá y todos los demás de las veredas cercanas a la quebrada a pescar con la mano, a bajar leña, hacer fogatas y subía mucho turista, le hablo que eso ocurría hace unos 22 años. Ahora eso ya ha cambiado mucho, ahora que volví ya me dijeron que no se podía hacer nada de eso. Eso pasaba hace 22 años, Yo apenas regresé porque me fui hace mucho de acá. Ahora ya sé que esas cosas no se pueden hacer. El día que subí a Telpis, me enteré que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

era de Parques y que no podía hacer ninguna actividad. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? CONTESTO: No, así está bien..."

Que mediante Resolución 175 del 03 de septiembre de 2018, se ordenó declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba en contra de la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA y se ordenó dar continuidad al proceso con los demás investigados, los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 (folios 64-67).

Que mediante Auto 037 del 03 de septiembre de 2018, se ordenó formular a los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY los siguientes cargos: (folios 68-73)

- 1. **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211:

CARGO UNO: Ingresar el día 30 de marzo de 2013 al Santuario de Fauna y Flora Galeras, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe, sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Ingresar portando armas de fuego (escopeta) al Santuario de Fauna y Flora Galeras, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe el día 30 de marzo de 2013, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- 2. **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448:

CARGO UNICO: Ingresar el día 30 de marzo de 2013 al Santuario de Fauna y Flora Galeras, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe, sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Mediante memorando 20186010002443 del 03 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial envió el Auto 037 de 2018 y la Resolución 175 de 2018 a la Jefe del SFF Galeras, con el fin de que se surtan diligencias administrativas allí ordenadas. (folio 74)

Mediante memorando 20186270004313 del 21 de septiembre de 2018 (fl.75), en donde la Jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial, los documentos soportes de las diligencias cumplidas conforme a lo ordenado en el Auto 037 de 2018 y la Resolución 175 de 2018, para lo cual envió los siguientes documentos:

- Oficio 20186270002721 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 76)
- Oficio 20186270002731 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 77)
- Oficio 20186270002711 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, para que se presente a notificarse personalmente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su tío Wilson Cadena. (folio 78)

- Oficio 20186270002741 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, para que se presente a notificarse personalmente de la resolución 175 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su padre Ángel Fernández. (folio 79)
- Acta de Notificación Personal, por medio del cual se notifica la resolución 175 de 2018 al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el pasado 10 de septiembre de 2018. (folio 80)
- Acta de Notificación Personal, por medio del cual se notifica la resolución 175 de 2018 a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el pasado 12 de septiembre de 2018. (folio 81)
- Notificación por Aviso, por medio del cual se notifica y la resolución 175 de 2018 al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el pasado 19 de septiembre de 2018, recibido por su padre Ángel Fernández el 20 de septiembre de 2018. (folio 82)
- Notificación por Aviso, por medio del cual se notifica la resolución 175 de 2018 al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS el pasado 19 de septiembre de 2018, recibido personalmente el 20 de septiembre de 2018. (folio 83)
- Oficio con radicado 20186270002751 del 04 de septiembre de 2018, en donde se comunica a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto por parte de la Jefe del SFF Galeras, la Resolución 175 de 2018 y el Auto 020 de 2018. (folio 84)
- Oficio 20186270002681 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente del auto 037 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 85)
- Oficio 20186270002691 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, para que se presente a notificarse personalmente del auto 037 de 2018, recibido el 05 de septiembre de 2018 por su hermano Wilson Cadena. (folio 86)
- Oficio 20186270002701 del 04 de septiembre de 2018, en donde la Jefe del SFF Galeras, cita al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, para que se presente a notificarse personalmente del auto 037 de 2018, recibido en el mes de septiembre de 2018 por su padre Ángel Fernández. (folio 87)
- Acta de notificación personal, en donde el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, se notifica el pasado 10 de septiembre de 2018 del contenido del Auto 037 de 2018. (folio 88)
- Notificación por aviso al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, en donde se notifica el pasado 19 de septiembre de 2018, del contenido del Auto 037 de 2018, recibido por el señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS el 20 de septiembre de 2018. (folio 89)
- Notificación por aviso al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, en donde se notifica el pasado 19 de septiembre de 2018, del contenido del Auto 037 de 2018, recibido en el mes de septiembre de 2018 por su padre Ángel Fernández. (folio 90)

A folio 91 del expediente obra soporte de publicación de la Resolución 175 de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Mediante Auto No.008 del 22 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el término de diez días para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión (fls.92-99)

Mediante memorando No.20196010001243 del 26 de marzo de 2019 esta Dirección Territorial remitió el Auto No. 008 del 22 de marzo de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.100).

A folio 101-102 del expediente obra soporte de publicación del Auto 008 de 2019, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales.

Mediante memorando No.20196270001443 del 08 de abril de 2019, la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES remite a esta Dirección Territorial las diligencias ordenadas en el Auto No.008 del 22 de marzo de 2019, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Acta del 04 de abril de 2019, por medio de la cual se notificó personalmente el Auto No.008 del 22 de marzo de 2019 al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS (fl.104).

Mediante memorando No.20196270001473 del 08 de abril de 2019, la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, remite a esta Territorial soportes de reunión celebrada con el equipo de trabajo sobre situación denunciada por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS en la declaración realizada el 06 de agosto de 2014, obrante a folio 28 del expediente (fls.105-107).

Mediante memorando No.20196270002593 del 19 de junio de 2019, el jefe encargado del SFF Galeras (E) GERMAN RODRÍGUEZ remite a esta Territorial los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No.20196270001211 del 07 de junio de 2019, por medio del cual se le citó al señor **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 22 de marzo de 2019 (fl.109).
- Acta del 11 de junio de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.008 del 22 de marzo de 2019 al señor **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 (fl.110).
- Oficio con radicado No.20196270001221 del 07 de junio de 2019, por medio del cual se le citó al señor **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 a notificarse personalmente del Auto No.008 del 22 de marzo de 2019 (fl.111).
- Acta del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente el Auto No.008 del 22 de marzo de 2019 al señor **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 (fl.112).

A folio 113-115 del expediente obra soporte de consulta en el SISBEN el puntaje de los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, para efectos de determinar su capacidad socioeconómica.

Por medio de correo electrónico del 09 de agosto de 2019, la abogada de la Dirección Territorial le solicitó al jefe del SFF Galeras realizar una estrategia de trabajo comunitario para el proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras (fl.116).

A folio 117 del expediente obra ubicación de la Laguna Telpis, donde fueron encontrados los investigados en el presente proceso, donde se determina que esta laguna se encuentra en su totalidad al interior del SFF Galeras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2019, el jefe del SFF Galeras RICHARD MUÑOZ MOLANO remite a esta Dirección Territorial la posible estrategia de trabajo comunitario que se le podría eventualmente imponer como sanción a los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 (fls.118-119).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Alegatos de conclusión

Mediante Auto No.008 del 22 de marzo de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado por el término de diez días para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión, sin que los investigados hayan hecho uso de su derecho a presentar alegatos dentro del término establecido en el citado acto administrativo.

3. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 31, numerales 1°, y 10° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 1° y 10°) establece:

"Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

- "(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*
- (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En la misma sentencia la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".*

c). Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante los Autos No.010 del 01 de abril de 2015 y Auto No.037 03 de septiembre de 2018 a los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, los siguientes cargos:

➤ **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623:

"CARGO UNO: Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

CARGO DOS: *entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*.

➤ **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211:

CARGO UNO: *Ingresar el día 30 de marzo de 2013 al Santuario de Fauna y Flora Galeras, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe, sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

CARGO DOS: *Ingresar portando armas de fuego (escopeta) al Santuario de Fauna y Flora Galeras, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe el día 30 de marzo de 2013, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 1°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

➤ **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448:

CARGO UNICO: *Ingresar el día 30 de marzo de 2013 al Santuario de Fauna y Flora Galeras, sector Laguna de Telpis, vereda San Felipe, sin la autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2 del decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Los anteriores cargos fueron formulados por violación a los numerales 1° y 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 1° y 10°) establece:

"Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

d). Descargos

Que mediante Autos No.010 del 01 de abril de 2015 y Auto No.037 03 de septiembre de 2018 esta Dirección Territorial le formuló cargos a los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, auto que le fue notificado a los investigados, sin que hayan hecho uso de su derecho a presentar descargos, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

e). Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS”

FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, no presentaron descargos frente a los cargos formulados mediante los Autos No.010 del 01 de abril de 2015 y Auto No.037 03 de septiembre de 2018, ni solicitaron la práctica de pruebas, ni aportaron pruebas.

f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Oficio No.000274 del 02 de abril de 2013 elaborado por el contratista OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ (fl.2).
- Acta de medida preventiva impuesta el día 24 de abril de 2013 al señor FABIAN FERNANDEZ INSUASTY (fl.8) y legalizada mediante Auto 029 del 18 de junio de 2013 (fl.10).
- Informe de visita técnica con radicado 000612 del 15 de agosto de 2013 (fl.14).
- Oficio 0616 del 27 de junio de 2014 (fl.21).
- Informe Técnico Inicial del 13 de agosto de 2014 (fl.26-27).
- Declaración dentro del proceso rendida por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS (fl.28).
- Oficio No.0338 del 08 de mayo del 2015 presentando por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY (fl.37).
- Oficio No.0354 del 13 de mayo de 2015 presentado por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA. (fl.38)
- Versión libre presentada por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el día 24 de mayo de 2017 (fl.52).
- Versión libre presentada por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el día 26 de mayo de 2017 (fl.55).
- Versión libre presentada por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el día 31 de mayo de 2017 (fl.58).
- Versión libre presentada por el señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS el día 07 de junio de 2017 (fl.62).
- Soporte de consulta en el SISBEN del puntaje de los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, para efectos de determinar su capacidad socioeconómica

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, es preciso manifestar que hay suficiente material probatorio dentro del expediente que da cuenta de la realización de las infracciones ambientales de ingreso no autorizado al SFF Galeras y portar armas de fuego dentro del área protegida, en especial los informes técnicos y las versiones libre rendidas por los investigados dentro del presente proceso; por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

conformidad con los cargos formulados mediante los Autos No.010 del 01 de abril de 2015 y Auto No.037 03 de septiembre de 2018.

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante los Autos No.010 del 01 de abril de 2015 y Auto No.037 03 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, por violación de los numerales 1° y 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 1° y 10°). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial la medida preventiva impuesta a los investigados, los informes técnicos y las versiones libres rendidas por los investigados, dan cuenta que con el ingreso no autorizado al SFF Galeras y el porte de armas de fuego dentro del SFF Galeras se actuó en contravía de las normas que establecen estas prohibiciones, es decir, de los numerales 1° y 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 1° y 10°), poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galeras y los valores naturales existentes dentro de ella, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, en especial las versiones libres rendidas por los investigados, se determinó que los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 ingresaron sin autorización al sector Laguna Telpis dentro del SFF Galeras el 30 de marzo de 2013, pues este hecho fue aceptado por los citados señores en las diligencias de versiones libres obrantes a folios 52, 58 y 62 del expediente, actividad que va en contravía de la prohibición consagrada en el numeral 10º del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 10º); por ello, el **CARGO DOS** formulado al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, el **CARGO UNO** formulado al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y el **CARGO UNICO** formulado al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448 están llamados a prosperar y se determina para los investigados el elemento culpabilidad en este hecho.

En lo que respecta al **CARGO UNO** formulado al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 y el **CARGO DOS** formulado al señor al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211, es preciso manifestar que no hay prueba suficiente dentro del proceso sancionatorio, que le permita a esta autoridad ambiental determinar que los señores AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 y JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 ingresaron armas de fuego al SFF Galeras el 30 de marzo de 2013, por ello no se determina el elemento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

culpabilidad en este hecho, pues no se logró probar la culpabilidad de los citados señores en esta infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta autoridad ambiental que se encuentra el tercer elemento de la culpabilidad del **CARGO DOS** formulado al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, el **CARGO UNO** formulado al señor JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y el **CARGO UNICO** formulado al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448, más, si se tiene en cuenta, que los citados señores confesaron en sus diligencias de versión libre haber ingresado sin autorización al sector Laguna Telpis dentro del SFF Galeras. Además según lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que consagra que "...En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.", y en el caso subjudice, los citados señores no lograron demostrar o no aportaron el material probatorio suficiente que lograra desvirtuar su culpabilidad, por ello por medio del presente acto administrativo se procede a declararlos responsables de la infracción ambiental de ingreso no autorizado al sector de la Laguna Telpis del SFF Galeras el 30 de marzo de 2013, actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 10° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 10°); y por ello se procede a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 consagra: "*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "**TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos".

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación a la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.
(Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 "que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

alguna la certeza necesaria para su imposición".² Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continua señalando que: *"(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

- 1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
- 2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)"

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto³:

"(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.⁴

² Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

³ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

⁴ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: *"El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)"

A folios 113, 114 y 115 del expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa que para el caso del señor **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 tiene un puntaje de 19,01, es decir, que tiene un puntaje área rural nivel II. Para el caso del señor **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 tiene un puntaje de 27,04, es decir, que tiene un puntaje área rural nivel II. Para el caso del señor **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 tiene un puntaje de 25,60, es decir, que tiene un puntaje SISBEN área rural nivel II.

De acuerdo al puntaje anterior y en vista que los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 con su actuar no le causaron una afectación grave a los ecosistemas existentes en el sector de la Laguna Telpis, del SFF Galerías, y puesto que con la conducta de ingreso no autorizado el 30 de marzo de 2013, se configuro un incumplimiento de la norma que establece la prohibición de ingresar al área protegida sin autorización, pero no se configuro un daño o afectación ambiental grave al área protegida ni a los valores naturales existentes en ella, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a sus condiciones es el trabajo comunitario.

De conformidad con anterior, y en vista que los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, tienen un nivel del SISBEN II y que no se logró probar que con su actuar le hayan causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galerías, procede esta entidad ambiental a imponerles como sanción trabajo comunitario, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448.

cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

1.087.959.448 por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTORES: JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.623 y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448.

I. Información general

Componente Ecoturismo

Lugar de Ejecución: Sector Telpis, Municipio de Yacuanquer

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el AP y en el área de influencia.

Una de las bellezas escénicas con que cuenta el Santuario es la laguna de Telpis, ubicada en la parte alta del municipio de Yacuanquer, al interior del área protegida, siendo este atractivo natural el único habilitado al ecoturismo.

En el año 2017 se aprobó el Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE del SFF Galeras, en el cual se describe el atractivo natural presente en el Sector de Telpis y la infraestructura existente para la prestación del servicio de ecoturismo, la cual consta de una cabaña para la atención de visitantes, un sendero denominado Wayrañan de 1461 metros, el cual termina en un mirador desde el cual se puede observar la laguna de Telpis y las bellezas paisajistas del entorno.

El sendero Wayrañan cuenta con el estudio de capacidad de carga, cuyos valores manejados son: 54 visitantes por día en temporada de lluvias (Abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre) y 94 visitantes por día en temporada seca (Enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y septiembre), como parte de la reglamentación establecida para el sector, la cual inició su implementación en el mes de agosto de 2017.

Este sendero tiende a deteriorarse con el ingreso de visitantes, particularmente en temporada de lluvias, producto de la pendiente, el piso en tierra y las cunetas que se tapan con facilidad, pese a no superar los límites de capacidad de carga establecidos.

Para el mantenimiento de este sendero, se han destinado recursos económicos del presupuesto de gobierno nacional en vigencias anteriores como parte del mantenimiento preventivo de los bienes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

inmuebles del área protegida; sin embargo para la presente vigencia no se cuenta con asignación presupuestal para este tipo de mantenimientos.

Por lo anterior se hace necesario mantener el sendero en buenas condiciones con el objetivo de garantizar la accesibilidad y seguridad de los visitantes que con frecuencia ingresan al Santuario y aportar a la calidad del servicio ecoturístico que se presta desde el área protegida y que se refleja en los resultados de las encuestas de satisfacción del visitante que trimestralmente se consolidan y reportan a nivel territorial y nacional.

Objeto

Realizar actividades relacionadas con el mantenimiento del sendero Wayrañan –sector de Telpis, en cuanto a nivelación de pisos y destape de cunetas, destinado al mejoramiento del tránsito peatonal de los visitantes que ingresan al sector Telpis, como parte de la actividad ecoturística habilitada en el SFF Galeras.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el Jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas. 2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia. 2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del sendero Wayrañan (1461 metros lineales).	1. Mantenimiento de sendero en cuanto a nivelación de pisos y destapa de cunetas.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de 1461 metros lineales de sendero.

III. Lugar de ejecución o entrega

Sector Telpis, municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño, al interior del SFF Galeras

IV. Duración

La presenta sanción corresponde a 24 horas de trabajo comunitario por cada uno de los infractores, las cuales deberán cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia de trabajo comunitario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

V. Supervisión

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena reportar la presente sanción impuesta los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, mediante acta del 24 de abril de 2013, la cual fue legalizada mediante auto No.029 de 2013, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE: al señor **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623 del **CARGO DOS** formulado mediante el Auto No.010 del 01 de abril de 2015; al señor **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 del **CARGO UNO** formulado mediante el Auto No.037 del 03 de septiembre de 2018; y al señor **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448 del **CARGO UNICO** formulado el Auto No.037 del 03 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTORES: **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.623 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY** identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448

I. Información general

Componente Ecoturismo

Lugar de Ejecución: Sector Telpis, Municipio de Yacuanquer

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS”

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el AP y en el área de influencia.

Una de las bellezas escénicas con que cuenta el Santuario es la laguna de Telpis, ubicada en la parte alta del municipio de Yacuanquer, al interior del área protegida, siendo este atractivo natural el único habilitado al ecoturismo.

En el año 2017 se aprobó el Plan de Ordenamiento Ecoturístico – POE del SFF Galeras, en el cual se describe el atractivo natural presente en el Sector de Telpis y la infraestructura existente para la prestación del servicio de ecoturismo, la cual consta de una cabaña para la atención de visitantes, un sendero denominado Wayrañan de 1461 metros, el cual termina en un mirador desde el cual se puede observar la laguna de Telpis y las bellezas paisajistas del entorno.

El sendero Wayrañan cuenta con el estudio de capacidad de carga, cuyos valores manejados son: 54 visitantes por día en temporada de lluvias (Abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre) y 94 visitantes por día en temporada seca (Enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto y septiembre), como parte de la reglamentación establecida para el sector, la cual inició su implementación en el mes de agosto de 2017.

Este sendero tiende a deteriorarse con el ingreso de visitantes, particularmente en temporada de lluvias, producto de la pendiente, el piso en tierra y las cunetas que se tapan con facilidad, pese a no superar los límites de capacidad de carga establecidos.

Para el mantenimiento de este sendero, se han destinado recursos económicos del presupuesto de gobierno nacional en vigencias anteriores como parte del mantenimiento preventivo de los bienes inmuebles del área protegida; sin embargo para la presente vigencia no se cuenta con asignación presupuestal para este tipo de mantenimientos.

Por lo anterior se hace necesario mantener el sendero en buenas condiciones con el objetivo de garantizar la accesibilidad y seguridad de los visitantes que con frecuencia ingresan al Santuario y aportar a la calidad del servicio ecoturístico que se presta desde el área protegida y que se refleja en los resultados de las encuestas de satisfacción del visitante que trimestralmente se consolidan y reportan a nivel territorial y nacional.

Objeto

Realizar actividades relacionadas con el mantenimiento del sendero Wayrañan –sector de Telpis, en cuanto a nivelación de pisos y destape de cunetas, destinado al mejoramiento del tránsito peatonal de los visitantes que ingresan al sector Telpis, como parte de la actividad ecoturística habilitada en el SFF Galeras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el Jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas. 2. Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia. 2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
2. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del sendero Wayrañan (1461 metros lineales).	1. Mantenimiento de sendero en cuanto a nivelación de pisos y destapa de cunetas.	3. 24 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de 1461 metros lineales de sendero.

III. Lugar de ejecución o entrega

Sector Telpis, municipio de Yacuanquer, Departamento de Nariño, al interior del SFF Galeras

IV. Duración

La presente sanción corresponde a 24 horas de trabajo comunitario por cada uno de los infractores, las cuales deberán cumplir en un tiempo máximo de (30) días contados a partir de la firma de la estrategia de trabajo comunitario.

V. Supervisión

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448 en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS"

FERNANDEZ INSUASTY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, mediante acta del 24 de abril de 2013, la cual fue legalizada mediante auto No.029 de 2013, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación los señores **AUGUSTO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, **JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.211 y **HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

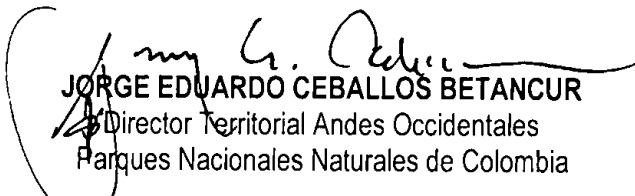
ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la estrategia de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el **03 SEP 2019**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: DTAO-GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista

